

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I. 089/2020.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**SUJETO OBLIGADO:** Oficina de Pensiones del  
Estado de Oaxaca.

**COMISIONADA PONENTE:** Mtra. María  
Antonieta Velásquez Chagoya.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTIUNO.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.089/2020** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

### RESULTANDOS:

#### Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha tres de octubre del año dos mil veinte, le fue realizada al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 01072320, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

En alusión a lo dispuesto en el artículo 44 fracción I y 45 del Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se solicita a ese Sujeto Obligado remitir por este mismo medio las actas de defunción de las personas que tenían el carácter de jubilados y que desafortunadamente fallecieron por causa del COVID-19, del periodo comprendido del mes de marzo a la fecha.  
Documentación anexa:

#### Segundo. - Interposición del Recurso de Revisión.

El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el ahora Recurrente interpuso a través del sistema de solicitudes de información (INFOMEX), Recurso de Revisión por la

falta de respuesta a la solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*"Por medio del presente se hace valer el recurso de revisión por falta de respuesta a la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad de la materia."  
Sic"*

### **Tercero. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracciones VI, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.089/2020**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de cinco días se pronunciara sobre la falta o no de respuesta a la solicitud de información.

### **Cuarto. - Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de trece de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de cinco días hábiles otorgados a las partes, a efecto de que ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos, los cuales transcurrieron del día seis al doce de noviembre del presente año. Mediante certificación de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, realizada por la secretaria de acuerdos de esta ponencia, se tuvo que el Sujeto Obligado el diez de noviembre de la anualidad pasada, presento a través del sistema INFORMEX Oaxaca, su escrito correspondiente de diez de noviembre de dos mil veinte, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, al que adjunta lo siguiente:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en dos fojas útiles de la certificación y copia del oficio número OP/DJ/238/2020, de veintitrés de octubre de dos mil veinte, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente de dos fojas útiles de las capturas de pantalla del sistema INFORMEX Oaxaca.

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

#### **Quinto. - Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada instructora al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, con fecha tres de octubre del año dos mil veinte, y ante la inconformidad con la respuesta interpuso el presente Recurso de Revisión el veintisiete de octubre de dos mil veinte, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

## Tercero. Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Asimismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Al respecto, el artículo 145, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*Se trate de una consulta, o*

- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Correspondiente al artículo 128 fracción II, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 128.** *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

...

III.- *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

...

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis de los preceptos invocados, así como de las constancias que integran el presente expediente que se resuelve, se tiene que no se actualizan alguna de las causales de sobreseimiento, ni de sobreseimiento en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

## Cuarto. Estudio de Fondo

Primeramente, es necesario establecer la Litis del presente caso, la cual radica en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado dio o no respuesta, o en su caso se vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o, por el contrario, si esta es conforme a derecho, en este caso la respuesta dada por el sujeto obligado es que la información solicitada es confidencial y, en su caso resolver si dicha respuesta se realizó de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

### "Artículo 6o. ...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa

que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal **siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL determina qué es un Sujeto Obligado:

*Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, **se entenderá por:***

...

*XL. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de **los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y***

...

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

*Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

...

*I. El Poder Ejecutivo del Estado.*

...

*Quedan incluidos dentro de esta clasificación **todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo**, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.*

Ante ello, la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se constituye como Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de gozar con autonomía presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce, y por lo tanto debe hacer pública la información en **su posesión**, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido el sujeto durante la tramitación del presente medio de impugnación, vía informe, el Sujeto Obligado remite sus manifestaciones y alegatos argumentando lo siguiente;



Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de noviembre de 2020.  
NÚMERO DEL RECURSO: PF00002320  
NÚMERO DE SOLICITUD: 01072320

COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.

LIC. JOEL ANTONIO MARTÍNEZ MERLÍN, Jefe del Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento otorgado a mi favor por el Contador Público Jesús Parada Parada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; manifestando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el suscrito es Titular de la Unidad de Transparencia; designando como mis autorizados a los licenciados, YAIRA CRUZ SANDOVAL, ITZEL CRUZ BALUSTITA, LIZZETT ANDREA GUERRA JAVIER, DIEGO FERIA SÁNCHEZ, ELÍ RUIZ MARTÍNEZ y a los ciudadanos OMAR CHÁVEZ PÉREZ, IRÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Y ZUREYMA YOSLAHIN RUIZ CASTELLANOS; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos el ubicado en la calle de Amapolas número 510, Colonia Reforma, de esta Ciudad Capital; ante Usted, con respeto, por este medio, comparezco y expongo:

En atención al Recurso de Revisión número PF00002320, recibido a través del sistema INFOMEX/PNT (Plataforma Nacional de Transparencia); mediante el cual el C. Tedros Adhanom Ghebreyesus hace valer el recurso de revisión "... por falta de respuesta a la solicitud de información,...", con fundamento en lo establecido en el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento lo siguiente:

Esta autoridad debe sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, esta autoridad dio respuesta en tiempo y forma a su solicitud en los términos y plazos establecidos en la ley, tal como lo acredito con las documentales que adjunto al presente; motivo por el cual resulta improcedente el Recurso interpuesto al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 128 de la ley de la materia.

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

a).- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Misma que se hace consistir en el hecho de que el administrado carece de acción y derecho para interponer el medio de impugnación que se contesta, ya que como se ha manifestado contrario a lo manifestado esta autoridad dio respuesta en tiempo y forma a su solicitud.

b).- LA DE FALSIDAD DE LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU DEMANDA LA PARTE ACTORA.- Toda vez que las manifestaciones contenidas en el Recurso de Revisión son falsos, como lo he hecho constar contrario a lo manifestado esta autoridad dio respuesta en tiempo y forma a su solicitud.

**OFREZCO LAS SIGUIENTES P R U E B A S:**

1).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio OP/DJ/238/2020, de fecha 26 de octubre de 2020, medio de convicción que desde este momento hago mía y la ofrezco a favor de mi autoridad y de mi poderdante.

2).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las impresiones de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, de fechas jueves 5 de noviembre de 2020, medio de convicción que desde este momento hago mía y la ofrezco a favor de mi autoridad y de mi poderdante.

3) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que consiste en todo lo actuado, así como lo que se llegue a actuar en el presente y que beneficie a los intereses de la Institución que represento.

4) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se deduzca de las pruebas aportadas y que se desahoguen en el presente juicio y que formen convicción al momento de emitir su fallo respectivo.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas las relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda, de mi contestación y de mis excepciones y defensas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga dando contestación al recurso de Revisión interpuesto en contra de mi poderdante, por oírse mis excepciones y defensas, y por ofrecidas y anunciadas mis pruebas.

SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento del presente asunto conforme a los argumentos vertidos al inicio del presente.

ATENTAMENTE  
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL ESTADO DE OAXACA  
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA

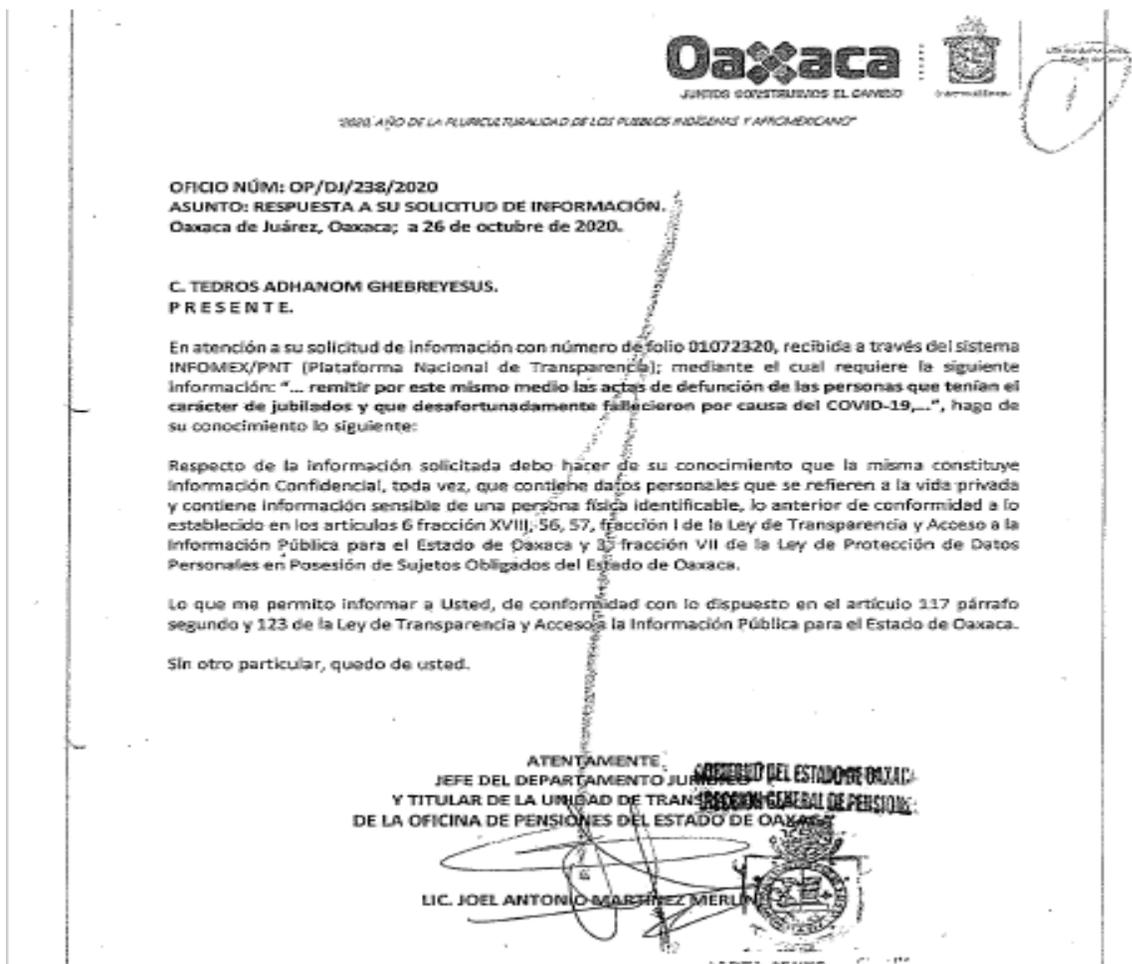
LIC. JOEL ANTONIO MARTÍNEZ MERLÍN

C.C.P. JESUS RAMBA RAMBA, Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, Titular de la Unidad de Transparencia, Personado Autorizado.

w.oaxaca.gob.mx

w.oaxaca.gob.mx

De la lectura del informe rendido por el sujeto obligado manifiesta que en tiempo y forma dio respuesta a la solicitud, adjuntando el oficio OP/DJ/238/2020, de cual se señala lo siguiente:



De lo expuesto se advierte que el ente obligado le informó al recurrente que la información solicitada constituía información confidencial, ya que contiene datos personales que refieren a la vida privada y contiene información sensible de una persona física identificable.

De lo argumentado por el sujeto obligado, se desprende que existe la presunción que cuenta con la información solicitada, sin embargo, señala que no puede proporcionarla, pues, la misma constituye información confidencial, de hacer no estaría garantizando la protección de los datos sensibles de las personas físicas.

Así, en un primer lugar, se trae a colación lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 6º, tercer párrafo, inciso A, fracciones I y II, y en su octavo párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo 6º.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

[...]

Del precepto transcrito, se tiene entonces que el derecho de acceso a la información pública está constitucionalmente tutelado, y que la reserva temporal de la información es una de las limitantes a ese derecho, únicamente cuando, de hacer de conocimiento público la información, exista un riesgo de dañar el interés público o la seguridad nacional, asimismo, en lo que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, define la clasificación de la información como reservada en su artículo 6, fracciones III y XVIII, que a la letra dice:

**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

**III. Clasificación de la información:** Acto por el cual se determina que la información que posee el sujeto obligado es pública, reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales de la materia;

[...]

**XVIII. Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;

Por otro lado, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Título Sexto, regula la información clasificada, y en sus artículos 100, 103 109, 111, 116 y 120, establecen lo siguiente:

**Artículo 100.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.*

**Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 109.** *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

**Artículo 111.** *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 56, 57 y 58, regula la clasificación como confidencial de la información en los siguientes términos:

**Artículo 56.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

*Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.*

**Artículo 57.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

**Artículo 58.** Los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarden información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.

A su vez, los numerales Cuarto, Quinto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información en Posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a la letra dice lo siguiente:

**CUARTO.-** Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**QUINTO.-** En los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que el sujeto obligado determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CUADRAGÉSIMO.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Del análisis sistemático de los artículos antes citados se advierte que la información se puede clasificar como confidencial, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con relación con el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el caso concreto, el Sujeto Obligado argumenta que la información es confidencial y contiene datos personales, por lo que no es posible proporcionarlos.

En este orden de ideas, éste Consejo General advierte que lo señalado por el sujeto obligado en los párrafos que anteceden, este no mención de las razones, motivos o circunstancias por las cuales considera la clasificación de la información.

Por lo tanto, se tiene que la clasificación de la información como confidencial, realizando la declaratoria correspondiente.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado con independencia de la clasificación de la información como confidencial que realice deberá entregar el documento solicitado con las partes o secciones confidenciales, elaborando la versión pública

en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad a lo dispuesto en el Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas que señalan lo siguiente:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En este sentido, el motivo de inconformidad del Recurrente resulta **fundado**, por lo que se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, por tanto, es procedente **ordenar** al Sujeto Obligado que entregue **la versión pública de las actas de defunción de las personas que tenían el carácter de jubilados y que fallecieron por causa del COVID-19, del periodo comprendido del mes de marzo a la fecha de la solicitud de la información, cuidando el nombre y dirección y demás datos sensibles que pudieran tener.**

#### Quinto. Decisión.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción VI y 128 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando anterior se REVOCA** la respuesta del sujeto obligado para efecto de que éste entregue **la versión pública consistente las actas de defunción de las personas que tenían el carácter de jubilados y que fallecieron por causa del COVID-19, del periodo comprendido del mes de marzo a la fecha de la solicitud de la información, cuidando el nombre y dirección y demás datos sensibles que pudieran tener.**

#### Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**Primero.** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción III y 128 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando Cuarto se REVOCA** la respuesta del sujeto obligado para efecto de que éste entregue **la versión pública consistente las actas de defunción de las personas que tenían el carácter de jubilados y que fallecieron por causa del COVID-19, del periodo comprendido del mes de marzo a la fecha de la solicitud de la información, cuidando el nombre y dirección y demás datos sensibles que pudieran tener.**

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro

de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**Quinto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Sexto de la presente Resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**

Comisionada Presidenta

Comisionado



Mtra. María Antonieta Velásquez  
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano



[www.iaipoxaca.org.mx](http://www.iaipoxaca.org.mx)



IAIP Oaxaca



(951) 515 1190 | 515 2321  
INFOTEL 800 004 3247



Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050